

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

9
rej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL DELITO DEL EJERCICIO ARBITRARIO
DEL PROPIO DERECHO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TERESA MARTINEZ MARTINEZ

ASESOR DE TESIS

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DEL DELITO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	2
2.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	7
a) Concepto Jurídico	7
b) Elementos	8
c) Punibilidad	30
d) El Inter Criminis	33
e) Sujetos y Objetos del Delito	36
f) Concurso de Delitos	38
g) Clasificación del Delito	40

CAPITULO II

CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO

1.- DELITOS CONTRA EL ESTADO	54
a) Delitos contra la Seguridad del Estado	54
b) Delitos contra la Administración Pública	55
c) Delitos contra la Administración de la Justicia	56
2.- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD	57
a) Delitos contra la Seguridad Pública	57
b) Delitos contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia	58
c) Delitos contra la Fé Pública	59
d) Delitos contra la Moral Pública	59
3.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA	59
a) Delitos contra el Orden Familiar	60
b) Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación	61
4.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	61
a) Delitos contra la Vida y la Salud Personal	61

b) Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas	62
c) Delitos contra la Libertad Sexual	63
d) Delitos contra el Honor	63
e) Delitos contra el Patrimonio	64

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- GENERALIDADES	66
2.- CONCEPTO	68
3.- MOTIVOS DE CLASIFICACION	68
4.- CLASIFICACION	69

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL DELITO EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO.

1.- GENERALIDADES	74
2.- ANTECEDENTES	75
3.- VARIANTES EN LA EVOLUCION DEL DERECHO POSITIVO	77
4.- CONCEPTO LEGAL	80
5.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	81

CAPITULO V

LA DEFICIENTE ESTRUCTURACION DEL DELITO EJERCICIO
ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO EN EL CODIGO PENAL-
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.- AUTONOMIA DEL DELITO	86
2.- EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD	86
3.- EL CONCURSO IDEAL	87
4.- LA ACUMULACION	89
5.- INDEBIDA LIMITACION A DELITO SUBSIDIARIO DEL EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO EN GUANAJUATO	90
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	
INDICE	

PROLOGO

Uno de los objetivos primordiales de la Ley Penal es la de hacer punibles las conductas que en si mismas encuadren perfectamente en la descripción legal de un delito determinado, siendo ésta la razón por la que toda conducta que se adecúe al tipo descrito por el Legislador de ninguna manera puede quedar sin sanción, desde luego a menos que opere alguna causa excluyente de responsabilidad.

A mi manera de ver el artículo 172 del Código Penal de Guanajuato al decir "... siempre que el hecho no constituya otro delito." indebidamente deja abierta la posibilidad de dejar sin castigo infinidad de conductas generadoras de ejercicio arbitrario del propio derecho cuando concurren conjuntamente con otros delitos, que es en esencia lo que me motivó a realizar este trabajo de tesis en el que me propongo demostrar esta afirmación, empezando por hacer una exposición general del delito, desde la noción positiva hasta las numerosas definiciones que la doctrina moderna hace del delito desde el punto de vista jurídico. De igual modo se hace una narración breve del número de elementos que integran el delito,

su vida, sujetos que los cometen, objetos que constituyen el bien jurídico tutelado por la ley penal y la clasificación general del mismo. Fue necesario tratar la clasificación legal del delito conforme lo establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato, por ser esta ley penal la que me despertó el interés de estudiar la estructuración de la figura típica del Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho, como uno de los delitos que ofenden la Administración de Justicia, tomando su concepto en su más amplio sentido, ya que la justicia debe ser administrada por autoridades competentes según las leyes.

Por otra parte se hace un estudio general del propio delito de Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho según lo establece el Código Penal del Estado de Guanajuato, para llegar a la conclusión de la necesidad de su reforma, a manera de no propiciar el dejar sin castigar concurrentes conductas por el solo hecho de resultar transgredido el tipo que nos ocupa, sugiriendo una posible solución con la reforma que al final propongo, en obsequio de una mejor crítica constructiva.

CAPITULO I

"TEORIA GENERAL DEL DELITO"

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Muchos criminalistas han intentado formular una -
noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo fi
losófico que sirva en todo tiempo, y en todos los países para
determinar si un hecho es o no delictivo.

Tales intentos han sido estériles, pues la noción
del delito tiene sus raíces unidas a las realidades sociales-
y humanas que cambian según los pueblos y épocas, con la con-
siguiente mutación moral y jurídica pública.

1.- NOCION POSITIVA DEL DELITO.- Los positivistas le
dieron el concepto de "delito natural". (1) Partiendo de la in
dagación de los sentimientos que integran el sentido moral de-
las agrupaciones humanas, afirman que el delito está constituí
do por la violación, mediante acciones sociales nocivas a los-
sentimientos altruístas fundamentales de piedad y probidad, en
la medida media que son poseídos por una comunidad, en aquélla
medida indispensable para la adaptación del individuo en socie
dad.

2.- EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.- Los clásicos elaboraron diversas definiciones del delito, de entre ellas la de Francisco Cabrera quien lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo normalmente imputable y políticamente dañoso.

José Maggiore, define el delito no solamente con la oposición de la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber; es desde el ángulo histórico toda acción que la ciencia ética de un pueblo considerada merecedora de pena en determinado momento histórico, y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente al orden ético que exige una expiación consistente en la pena.

3.- NOCION DEL DELITO EN LA EPOCA MODERNA.- Modernamente se han formulado numerosas definiciones desde el punto de vista jurídico del delito de tipo formal y de carácter substancial.

a) NOCION FORMAL DEL DELITO.- La suministra la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal. Sin una

ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

b) NOCION JURIDICA-SUBSTANCIAL.- Jiménez de Asúa - textualmente dice: Delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una acción penal". (2).

Ha de ser típica porque la ley ha de considerarla con el tipo del delito previsto.

Será antijurídico, porque ha de estar en contradicción con la norma.

Y culpable, porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva, sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción.

Si concurren todos estos elementos esenciales (acción, antijuricidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito. Si falta alguno de ellos no existe hecho punible.

Pero la consideración de estos aspectos o notas, integrantes del delito no significa, como reiteradamente

afirman muchos penalistas, una negación de su unidad. El delito es un todo unitario que presenta diversos aspectos y facetas, el estudio específico de cada uno de éstos, no es más -- que una exigencia de método que permita más hondo conocimiento de la entidad del delito.

El delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos, o en peligro para ello. Se tiene por bien todo aquello de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictivo, ya que tienda éste a menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro.

Eduardo Novoa Monrreal formula la noción de delito desde el punto de vista de la ciencia jurídica tomando en cuenta dos aspectos que deben destinarse nítidamente: uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y el otro una valoración política del legislador que decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor conveniencia social.

El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionada) mediante la amenaza

de una pena. No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que esta amenaza se anuncie con la consecuencia misma, que legalmente sea necesaria.

2.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A).- CONCEPTO JURIDICO.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Según esta definición entran en la noción del delito tres elementos: una acción u omisión, ambas han de ser voluntarias y, han de estar penadas por la ley.

a) ACCION U OMISION.- Se precisa la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea aun cuando tal efecto no llegue a producirse (acción), o la no ejecución de un hecho positivo que se tiene el deber de realizar (omisión).

b) VOLUNTARIEDAD.- Los actos deben ser ejecutados libremente por propia determinación y con conocimiento de lo que se ejecuta.

c) LA ACCION O LA OMISION DEBEN ESTAR PENADAS POR LA LEY.- La acción o la omisión deben estar definidos en la ley y es menester que aquélla señale la pena que ha de aplicarse.

Tomando en cuenta la noción esencial del delito, cuando se produzca un hecho que tenga apariencia delictuosa, la primera tarea que se impone a la autoridad competente para averiguar si el hecho que le ha sido planteado es o no constitutivo de delito, será examinar si el hecho realizado se trata de una acción u omisión, debiendo investigar si el hecho está previsto y penado como delito o como falta en la ley penal.

Entonces cuando concurren todos los elementos del delito: acción humana, típica, antijurídica, culpable, sancionada por la ley, el agente deberá ser castigado.

B) ELEMENTOS DEL DELITO.- En la doctrina no existe un criterio uniforme respecto al número de elementos que configuran al delito, razón por la cual surgen al respecto concepciones diversas como las siguientes:

a) CONCEPCION TETRATONICA.- Seguida por Eduardo Mezger, Raúl Carrancá y Trujillo, así como Fernando Castellanos, entre otros. Para Mezger el delito es un ente complejo que no se le puede definir y sólo se le puede conocer a través de sus elementos, por lo cual y para tal efecto establece como elementos del delito cuatro: conducta, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad. Por su parte Carrancá y Trujillo ex -

presa que intrínsecamente el delito presenta las siguientes - características: "es una, la que es antijurídica, culpable y típica." (3); por último, el maestro Castellanos concibe que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

b) CONCEPCION PENTATONICA.- Seguida por el maestro Pavón Vasconcelos, para quien los elementos del delito son - cinco: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

c) CONCEPCION HEPTATONICA.- Se adhiere a ella Jiménez Asúa al considerar como elementos del delito siete: conducta, tipicidad, culpabilidad, antijuricidad, imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y punibilidad.

De lo anteriormente expuesto se deduce que de los conceptos de delito que formula cada uno de los autores - citados, que ya quedaron precisados, el que más se acerca al concepto de delito actual es: La Concepción Tetratónica; por lo tanto, estudiaremos como elementos del delito a la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ya que como se - verá posteriormente la punibilidad es la consecuencia del delito, las condiciones objetivas de penalidad constituyen partes accesorias del tipo, resultando por lo tanto, meros requi

sitos ocasionales, en tanto que la imputabilidad, como ya se precisó es un presupuesto del delito.

Cada uno de los elementos citados tiene su aspecto negativo, existiendo en consecuencia, los elementos negativos del delito siendo éstos la ausencia de conducta, las causas de justificación, la atipicidad y la inculpabilidad.

I.- CONDUCTA

a) CONCEPTO.- La conducta "es el actuar humano , positivo o negativo, encaminado a un propósito." (4) La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

La conducta puede adoptar dos formas: acción y omisión.

1.- ACCION.- "Consiste en la actividad o hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición". (5). Se integra mediante una actividad o ejecución voluntaria, violándose con ella una norma prohibitiva.

2.- OMISION.- Forma de conducta negativa e inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal. La omisión a su vez omisión simple, cuando la inactividad voluntaria viole una norma preceptiva originándose como consecuencia un resultado formal; o comisión por omisión cuando el no hacer origina la violación de una norma prohibitiva, produciéndose un resultado material.

"Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad" (6). Son causas de ausencia de conducta las siguientes:

1.- VIS ABSOLUTA.- Es una fuerza física irresistible "Se ha estimado y con razón que el hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, la espada, etcétera, en la mano del hombre para realizar el delito y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza física irresistible, en tanto se dice como sancionar a cualquiera de los instrumentos a que se valiera el delincuente" (7).

La fuerza física exterior irresistible, era contemplada como excluyente de responsabilidad; sin embargo y

tal como lo expresa el maestro Castellanos, "no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes - por falta de conducta, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de lo que diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal" (8).

2.- VIS MIOR O FUERZA MAYOR.- Al igual que la anterior, es una fuerza física irresistible, solo que proviene de la naturaleza, lo que la diferencia de la Vis Absoluta que proviene del ser humano.

3.- ACTOS REFLEJOS.- Son movimientos corporales involuntarios.

4.- SUEÑO.- Compartimos la idea de quienes ubican el sueño dentro de las causas de ausencia de conducta y no a la de quienes la sitúan con una causa de inimputabilidad; adhiriéndose al efecto al pensamiento del maestro Portet, quien acertadamente establece que el sueño constituye indudablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en ese estado, no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquélla como elemento de la misma" (9). Lo anterior será siempre y cuando el sujeto no prevea y con -

sienta el sueño, ya que al consentirlo se estará en presencia de una acción libre en su causa.

III.- TIPICIDAD

a) CONCEPTO.- "La tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal" (10). Es la adecuación o encuadramiento de una conducta concreta con el tipo legal.

El tipo es la descripción legislativa de una conducta. Se clasifica en la siguiente forma:

1.- POR SU COMPOSICIÓN.- Los tipos pueden ser normales o anormales.

a) NORMALES.- Se limita a hacer una descripción objetiva. Ejemplo: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

b) ANORMALES.- Además de una descripción de tipo subjetivo se requiere de una interpretación jurídica y cultural. Ejemplo: Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

2.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- Los tipos son -- fundamentales o básicos, especiales y complementados.

A) FUNDAMENTALES O BASICOS.- Son aquellos que tienen plena independencia y constituyen la esencia o fundamento de otro tipo. Ejemplo: Homicidio.

B) ESPECIALES.- Se forma agregando al tipo fundamental nuevas características de tal manera que el nuevo tipo resultante adquiere vida propia e independiente. Ejemplo : El parricidio se forma con el tipo fundamental del homicidio- más el parentezco como característica.

C) COMPLEMENTADOS.- Se integran con el tipo básico más una circunstancia o peculiaridad distinta quedando suboordinados a aquél. Ejemplo: Homicidio calificado.

3.- EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA.- Los tipos se clasifican en autónomos o independientes y subordina-dos.

a) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.- Para tener vida -propia no necesitan de la existencia de otro tipo. Ejemplo: -robo simple.

b) SUBORDINADOS.- Dependen de un tipo básico, -
adquiriendo vida en razón de éste, al cual se subordinan. -
Ejemplo: Homicidio en riña.

4.- POR SU FORMULACION.- Los tipos se clasifican en
casuísticos y amplios.

a) CASULISTICOS.- Pueden ser alternativamente -
formados cuando se prevén dos o más hipótesis comisivas y el
tipo se forma con cualquiera de ellas. Ejemplo: El adulterio.
O acumulativamente formados, cuando el tipo requiere para su
integración del concurso de todas las hipótesis previstas en
el. Ejemplo: La vagancia, mal vivencia.

b) AMPLIOS.- Describen una hipótesis única que
puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Ejemplo: Robo,
homicidio.

5.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Los tipos son de daño-
o de peligro.

a) DE DAÑO.- El tipo va contra la disminución o
destrucción del bien jurídicamente protegido. Ejemplo: El -
fraude.

b) DE PELIGRO.- El tipo protege al bien jurídicamente tutelado contra la posibilidad de ser dañado. Ejemplo: Omisión de auxilio.

Existe atipicidad "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo" (11).

No se deben confundir la ausencia del tipo con la ausencia de tipicidad (atipicidad), ya que la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero éste no se amolda a la conducta dada.

La ausencia de adecuación de la conducta al tipo puede darse por las siguientes causas:

a) Falta de calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

b) Falta de calidad en el sujeto pasivo.

- c) Falta de referencias especiales o temporales.
- d) Falta de calidad en el objeto jurídico material.
- e) Falta de requisitos especiales en el injusto.
- f) Falta de especial antijuricidad exigida por el tipo.
- g) Falta de los medios de comisión señalados por la ley.

III.- ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD.-

CONCEPTO.- Una acción es antijurídica cuando contradice las normas del derecho. "Entendemos que la antijuricidad es la oposición de una norma de cultura, reconocidas por el Estado... es, en suma, la contradicción de una conducta -- concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado" (12). Un hecho es antijurídico porque contradice a la norma y porque lesiona a aquel particular bien que la norma tutela.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Constituyen el aspecto ne

gativo de la antijuricidad. Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés preponderante. Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

1.- LEGITIMA DEFENSA.- Es la repulsa de una agresión real, actual o inminente o sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido a la persona a quien se defiende.

Concurren los siguientes elementos:

a) REPULSA DE UNA AGRESION REAL.- Es decir una conducta con la cual el agresor lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido.

b) LA AGRESION DEBE SER ACTUAL.- Cuando la agresión ya se consumó no concurre en caso de legítima defensa, sino -

una venganza, en cambio ante la posibilidad de agresiones futuras la necesidad de contra-ataque desaparece, en razón de que la defensa se puede preparar acudiendo a la autoridad o evitando por cualquier otro medio la consumación de la agresión.

c) AGRESION INMINENTE.- Entendiendo por ésta, la que está por suceder prontamente.

d) La agresión debe ser también sin derecho (antijurídica), en consecuencia, no cabe la legítima defensa contra una conducta lícita.

e) Defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.

f) Necesidad racional de la defensa empleada.

g) Que el agredido o la persona a quien se defiende, no haya provocado suficiente o inmediatamente al agresor.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es una situación de peligro real, actual o inminente de bienes jurídicamente protegidos pero de menor jerarquía que el preservado.

Se pueden presentar las siguientes hipótesis:

1a.- Si el bien que se salva es de mayor jerarquía (se presenta una causa de inculpabilidad) que el sacrificado, existe el estado de necesidad como causa de justificación.

2a.- Si ambos bienes (el preservado y el sacrificado) son de igual jerarquía, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

3a.- Cuando el bien sacrificado es de mayor jerarquía que el preservado, entonces se configura la conducta delictiva.

Son casos específicos del estado de necesidad: -
El aborto terapéutico y el robo defamético.

Diferencias entre la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad:

1º.- En la legítima defensa existe una agresión, en el estado de necesidad no.

2º.- En la legítima defensa existe una colisión

entre un interés ilegítimo (la agresión) y un interés legítimo (repeler la agresión), en el estado de necesidad, la colisión es entre intereses legítimos.

3°.- En legítima defensa se trata de evitar un peligro surgido del agresor, en el estado de necesidad, el peligro es originado por terceros o por causas subhumanas.

4°.- En la legítima defensa se debe siempre obrar contra un sujeto (el agresor), en el estado de necesidad, se puede obrar sobre una cosa, una persona o un animal.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO. - El cumplimiento de un deber puede emanar directamente de la ley (ejemplo: detener una persona infraganti, en los términos del artículo 16 Constitucional) o, de una orden dictada por un funcionario superior, a quien se tiene la obligación de obedecer, en razón de que dicha orden está fundamentada en una norma de derecho (ejemplo: practicar un cateo obedeciendo la orden recibida).

Se comprenden como formas específicas de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho las siguientes :

a) HOMICIDIO Y LESIONES EN LOS DEPORTES.- Los depor

tistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. Los deportes cuya práctica supone la ejecución de actos típicos del Derecho Penal, llevan en su permiso la exclusión de antijuricidad para esos actos (golpes en el pugilato y la lucha); las lesiones a la muerte resultantes serán equiparables al caso fortuito siempre que se obre conforme a las exigencias y limitaciones reglamentarias, pues al obrar así el autor de los daños lo hizo en ejercicio del derecho nacido de la autorización oficial.

b) LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE -
CORREGIR.- Esta eximente fue reglamentada de manera específica por el artículo 294 (actualmente derogado) del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece que las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles tarden en sanar menos de quince días y no en peligro la vida y el autor no abusará de su derecho, corrigiendo crueldad o con innecesaria frecuencia.

c) LESIONES CONSECUTIVAS DE TRATAMIENTOS MEDICOS QUI -
RURJICOS.- El fundamento en la licitud, en este caso, radica en el hecho de que tales tratamientos corresponden a un alto interés social; la salud del enfermo la cual es reconocida por el Estado disciplinado y autorizando la actividad médica.

4.- OBEEDIENCIA JERARQUICA.- Existe discrepancia respecto a la ubicación de la Obediencia Jerárquica como excluyente de responsabilidad, ya que mientras algunos autores la consideran como causa de inculpabilidad, otros la ubican dentro de las causas de justificación. Por lo anterior, es necesario señalar los casos que pueden presentarse respecto a la obediencia jerárquica a fin de determinar la naturaleza de ésta. Estos casos son los siguientes:

1.- Cuando el subordinado toma como lícita -- una orden de contenido antijurídico, contando con facultades para oponerse y no hacer lo que se le manda, queda excluido de responsabilidad por el error a que induce una orden de un superior legítimo a quien se supone de buena fé y capaz de juzgar; es decir, en este caso el sujeto desconoce, por error esencial de hecho, la ilicitud de la orden, por lo tanto, se presenta una causa de inculpabilidad.

2.- Cuando el subordinado, aun conociendo la antijuricidad de la orden, la cumple ya que previamente fue amenazado de muerte en caso de no hacerlo, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta (temor fundado).

3.- Cuando el subordinado está obligado indu-

dablemente a obedecer (la ley impone dicha obligación) y el carácter ilícito del mandato no es notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, se presenta la obediencia jerárquica como causa de justificación.

5.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO .- Se establece como excluyente de responsabilidad cuando se controviene lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo, se refiere solo a omisiones que ocurran por haber una obligación o un derecho de carácter jurídico que faulta al sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa. Un caso de impedimento legítimo es el secreto profesional.

IV.- CULPABILIDAD

a) CONCEPTO.- La culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (13).

b) NATURALEZA JURÍDICA.- Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existen dos teorías que tratan de explicarla, una psicológica y otra normativa.

1.- TEORÍA PSICOLÓGICA.- Considera que la culpabilidad se localiza en el psique del autor del delito, por lo

tanto, se analiza la situación psicológica del agente en el momento que comete el delito, situación que comprende dos elementos: Uno volitivo (voluntad de cometer el delito), otro intelectual (conocimiento por parte del agente de la antijuricidad de su conducta); es decir, que el sujeto con conciencia y voluntad es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no.

2.- TEORIA NORMATIVA.- Traduce la culpabilidad en una forma de reproche hacia el autor del delito por no haber realizado la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible.

3.- FORMAS DE CULPABILIDAD.- La culpabilidad puede adoptar tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad.

- DOLO.- Consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a producir un resultado típico y antijurídico. En su forma concurren dos elementos esenciales: Uno intelectual que consiste en la representación del hecho y del resultado en la mente del que ha de ejecutar el acto, conciente de que se quebrantará el deber; y otro volitivo o emocional, mismo que se traduce en la voluntad de ejecutar la conducta delictiva o producir el resultado. El dolo puede ser directo, indirecto, indeterminado o eventual.

a) Directo. - El resultado corresponde a lo querido y previsto por el sujeto, quien actúa con el propósito de producirlo.

b) Indirecto. - El sujeto se propone un fin y sabe que en su realización se producirán otros resultados delictivos no queridos, lo cual no impide que ejecute la conducta ilícita, aceptando de antemano todas las consecuencias que produzca ésta.

c) Indeterminado. - La intención del agente es la de delinquir pero sin proponerse un resultado delictivo concreto.

d) Eventual. - El agente se propone un resultado a sabiendas de la posibilidad de que se produzca otros resultados no deseados directamente. Se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que existe respecto a la producción del resultado conocido y previsto, ya que éste puede o no ocurrir.

- CULPA. - Se presenta cuando el agente actúa sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible o penado por la ley. "La culpa es la no previsión de lo previsible y lo evitable, que causa un daño -

antijurídico y penalmente tipificado" (14). La culpa puede ser consciente con previsión y con representación e inconsciente sin previsión y sin representación.

a) Culpa Consciente con Previsión o con Representación.

El sujeto prevee el resultado, sin embargo abriga la esperanza de que éste no se presente.

b) Culpa Inconsciente sin Previsión o sin Representación.

El sujeto no prevee el resultado previsible y evitable por falta de cuidado.

- PRETERINTENCIONALIDAD.- El resultado sobrepasa la intención del agente. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La inculpabilidad como aspecto negativo de la culpabilidad hace inexistente el delito en los casos en que el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Se presenta cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el intelectual (conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada), o volitivo (voluntad de cometer el delito). La ausencia de conocimiento se dará en los casos de error de hecho o invencible, en tanto que, la falta de voluntad se

presentará cuando ésta se altere o exista coacción sobre la misma.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con la conducta típica y antijurídica, atribuible e imputable, que permiten al juez resolver la no exigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho o que le impida formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada. Las causas de exclusión de la culpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

1.- Error.- Es un falso conocimiento de la verdad. "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto conciente y el objeto conocido, tal como está en la realidad" (15). Puede ser de hecho y de derecho.

a) Error de Hecho.- Puede ser esencial o accidental. El esencial recae sobre los elementos constitutivos del delito carácter esencial, el sujeto cree que su conducta es jurídica; en tanto que, el error accidental recae sobre elementos no esenciales del delito o en circunstancias secundarias del mismo y puede ser: error en el golpe (el resultado que se produce no era el deseado, pero es equivalente),

error en la persona (existe confusión respecto de la persona sobre quien se cometió el ilícito) y error en el delito (se produce un delito diferente al propuesto).

b) Error de Derecho.- Se presenta cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente. Se considera que este tipo de error no origina la inculpabilidad desde el momento en que "La ignorancia de la ley a nadie beneficia".

El único error que es causa de inculpabilidad es el de hecho esencial e invencible. El ejemplo clásico son las "eximentes putativas", que son circunstancias en las que el sujeto cree encontrarse bajo los efectos de una causa de justificación al realizar la conducta delictiva.

2.- La no Exigibilidad de Otra Conducta.- La exigibilidad es la obligación formal de derecho cuando puede y debe hacerlo. En base a este concepto, la no exigibilidad de otra conducta a contrario sensu, como causa de inculpabilidad se presentará cuando el sujeto no le era exigible que actuara jurídicamente, ya sea porque no tenía el deber de hacerlo o no podría cumplir con esa obligación. Cuando se habla de una no exigibilidad de otra conducta se hace referencia solo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humana, excusable o no punible que la

persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social.

Son casos de no exigibilidad de otra conducta el Estado de Necesidad, El Temor Fundado y la Obediencia Jerárquica.

a) Estado de Necesidad.- Se presenta cuando el bien sacrificado es de igual valor al preservado.

b) Temor Fundado.- Se presenta como una situación exenta que sufre el individuo, la cual le hace perder la conciencia de sus actos.

c) Obediencia Jerárquica.- Opera como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, cuando el inferior, conociendo la ilicitud de la orden y pudiendo evitar el cumplirla, tiene que obedecer ante la amenaza de sufrir graves consecuencias sino lo hace.

c) PUNIBILIDAD.-

1.- CONCEPTO.- La punibilidad consiste en el me

recimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

La punibilidad como consecuencia del delito, - es la acción de sancionar, castigar, por medio de ella. El Estado amenaza con aplicar una pena a quienes infrinjan ciertas normas jurídicas.

Generalmente la ejecución de un delito trae como consecuencia la aplicación de una sanción; sin embargo, en nuestro sistema jurídico penal existen delitos sin sanción - (Ejemplo: robo entre ascendientes y descendientes), así como sanciones sin delito (Ejemplo: infracciones administrativas o disciplinarias).

2.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando - subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Cuando concurren alguna excusa absolutoria en la ejecución de una conducta típica, antijurídica y culpable, ésta queda impune, es decir, no se aplica pena alguna.

El maestro Carrancá y Rivas considera que en

nuestro derecho, las excusas absolutorias, en general se apoyan desde el punto de vista subjetivo en la ninguna o escasa temibilidad que el sujeto revela.

Las excusas absolutorias de mayor importancia son las siguientes:

a) EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR.- Ejemplo: El encubrimiento entre parientes y allegados.

b) EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONCIENTE.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

c) EXCUSA ABSOLUTORIA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD.- Ejemplo: Cuando el valor de lo robado no pasa de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo con violencia.

3.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son aquellas exigencias ocasionales del legislador para que la pena tenga aplicación.

No son un elemento esencial o constitutivo del delito en razón de que dichas condiciones solo se presentan en determinados delitos. Ejemplo: Para procederse contra el delito de quiebra.

d) EL INTER CRIMINIS (VIDA DEL DELITO).-

A) CONCEPTO.- El Inter Criminis es la trayectoria que sigue el delito desde su iniciación hasta su total ejecución.

B) FASES.- El Inter Criminis consta de dos fases: una interna y otra externa.

- FASE INTERNA.- Comprende desde la idea en la mente del sujeto de querer cometer el delito hasta en el momento en que la misma se exterioriza. Se integra de tres etapas: ideación, deliberación y resolución.

1.- Ideación.- Se traduce en la tentación de delinquir que aparece en la mente del sujeto.

2.- Deliberación.- El sujeto medita sobre los pros y los contra de la idea criminosa.

3.- Resolución.- Una vez que el sujeto ha deliberado, decide cometer el delito. Esta decisión aunque firme, aun no la exterioriza, sino que sólo existe en su mente - como un propósito. La fase interna no puede ser sancionada.

- FASE EXTERNA.- Comprende desde el momento en que el sujeto exterioriza su idea de delinquir hasta la consumación de la misma. Se integra de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

a) Manifestación.- La idea criminosa del sujeto se exterioriza. La idea general es que esta manifestación no es punible; sin embargo, y como excepción, existen delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación, como ejemplo de éstos, se citan las amenazas.

b) Preparación.- Se manifiesta en los actos preparatorios que el sujeto realiza a fin de llevar a cabo su idea delictiva.

c) Ejecución.- El sujeto ejecuta el delito. Puede presentarse bajo dos formas: como consumación o como tentativa. La consumación es la ejecución del delito con todos sus elementos, genéricos y específicos, señalados en el tipo legal; en tanto que, la tentativa surge cuando el sujeto con la

idea de cometer el delito, realiza todos los actos tendientes a la ejecución de éste; sin embargo, el resultado no se produce, ya sea por causas imputables al propio sujeto (torpeza o descuido) o por causas ajenas a la voluntad de éste. Existen dos clases de tentativas, la acabada y la inacabada.

- Tentativa Acabada.- El agente ejecuta todos los actos necesarios para cometer el delito; sin embargo, éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.- Ejemplo: el caso de alguien que suministra veneno para causar la muerte de determinada persona, y aquella no ocurre debido a la oportuna intervención de un médico.

- Tentativa Inacabada.- El sujeto por torpeza o descuido omite realizar alguna o algunas de las circunstancias necesarias para la consumación del delito. Ejemplo: Cuando se omite ponerle balas al revólver con el que se pensaba dar muerte a una persona.

La tentativa sea acabada o inacabada, solo se concibe en los delitos dolosos, materiales, complejos y de comisión por omisión; en consecuencia no es posible hablar de tentativa en los delitos culposos y formales.

e) SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

A) SUJETOS.- En el delito se distinguen dos tipos de sujetos: activo, pasivo y ofendido.

1.- SUJETO ACTIVO.- Es la persona que comete el delito. Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio que reconoce al ser humano como único sujeto activo de las infracciones penales, en razón que es la única persona que puede actuar con voluntad.

2.- SUJETO PASIVO.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Pueden ser sujetos pasivos del delito:

a) La Persona Física.- Quien por ser el sujeto pasivo de mayor número de delitos se ve protegido a lo largo de su vida por el mayor número de preceptos legales.

b) La Persona Moral.

c) El Estado.- Cuando se cometen delitos contra la seguridad de la nación, o patrimoniales.

d) La Sociedad.- En los casos de los deli -

tos que atentan contra la moral pública. Ejemplo: corrupción de menores y lenocinio.

3.- SUJETO OFENDIDO.- Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Aunque la mayoría de las veces coinciden los sujetos pasivo y ofendido, no son la misma persona. Ejemplo: en el delito de homicidio, es sujeto pasivo el occiso, en tanto que los familiares de éste representan el sujeto ofendido.

B) OBJETOS.- El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o interés jurídico penalmente protegido. Se distingue entre objeto material y objeto jurídico.

1.- OBJETO MATERIAL.- Lo constituye la cosa o la persona que recibe el daño o sufre el peligro que origina la conducta delictiva.

2.- OBJETO JURIDICO.- Es el bien jurídicamente protegido por la norma, como la vida, la libertad, la propiedad, el honor, la seguridad jurídica, la integridad corporal, etcétera.

f) CONCURSO DE DELITOS

A) CONCEPTO.- El concurso de delitos se presenta cuando un mismo individuo comete varias infracciones penales. Se dice que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre el mismo agente que los ha cometido.

B) CLASES.- El concurso de delitos puede ser por ideal y material.

1.- CONCURSO IDEAL O FORMAL.- Se presenta cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; es decir, se presenta una unidad de acción y una pluralidad de resultados.

Ejemplo: Cuando un individuo con el disparo de un arma de fuego mata a una persona, causa lesiones a otra y causa daño en propiedad ajena. En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que puede exceder de cuarenta años.

2.- CONCURSO REAL O MATERIAL.- Se origina cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes-

que importa cada una la integración del delito, cualquiera -- que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia - - irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para per seguirlos no está prescrita.

Los delitos cometidos pueden ser semejantes - (dos o tres homicidios) o heterogéneos (homicidio-lesiones-ro bo), no importando su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos - - ellos no ha prescrito ni haya sido juzgada.

C) ACUMULACION DE SANCIONES.- El concurso real o material produce la acumulación de sanciones, la cual ha sido considerada desde los siguientes sistemas:

1.- SISTEMA DE ACUMULACION MATERIAL.- Se suman - las sanciones correspondientes a cada delito. Este procedi- - miento ha sido declarado inaplicable material y psicológica - mente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación suce- siva de la pena excedería en muchos casos la vida de un hom - bre.

2.- SISTEMA DE LA ABSORCION.- El delito de mayor gravedad absorbe a los demás, por lo cual se aplica la pena - que corresponde a aquél. Se objeta porque se favorece y estí-

mula al delincuente cuya temibilidad es bien manifiesta y que el solo hecho del concurso debe traducirse en una agravación de la penalidad.

3.- SISTEMA DE ACUMULACION JURIDICA.- Toma como base la pena que corresponde al delito mayor, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la responsabilidad del acusado.

g) CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Se han hecho diversas clasificaciones, por lo que existen dos teorías al respecto, la bipartita y la tripartita.

a) TEORIA BIPARTITA.- En esta teoría se distinguen los delitos de las faltas.

b) TEORIA TRIPARTITA.- Habla de crímenes, delitos y faltas o contraversiones.

Se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos del hombre; delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; faltas o contraversiones, las infracciones a los reglamentos de poli -

cía y buen gobierno.

2.- SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Los delitos pueden ser de acción o de omisión.

a) DELITOS DE ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Ejemplo: Homicidio, robo.

b) DELITO DE OMISION.- En éstos el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en:

- Delitos de Simple Omisión.- Consiste en la falta de la actividad jurídica ordenada, con independencia -- del resultado material que produzcan. Ejemplo: el no dar auxilio para la investigación de los delitos o para la persecu- ción de los delincuentes.

- Delito de Comisión por Omisión.- Son aquellos por los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Ejemplo: se cita el de la ma - dre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo re-

ción nacido, no lo amamanta produciéndose el resultado letal.

3.- POR EL RESULTADO.- Los delitos se clasifican en formales y materiales.

a) FORMALES.- Son aquellos en que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración un resultado externo. Son delitos de mera conducta. Ejemplo: la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

b) MATERIALES.- Son aquellos que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo y material. Ejemplo: lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Por el daño que causan los delitos se dividen en delito de lesión y de peligro.

-DELITOS DE LESION.- Son aquellos que, una vez consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Ejemplo: homicidio, fraude, etcétera.

- DELITOS DE PELIGRO.- Son aquellos que no cau

san daño directo a tales intereses, pero lo ponen en peligro. Ejemplo: el abandono de personas o la omisión de auxilio.

5.- POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en: instantáneos, instantáneo con efectos permanentes, continuos y permanentes.

- DELITOS INSTANTANEOS.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Ejemplo: homicidio, robo.

- DELITOS INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo: en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

- DELITO CONTINUADO.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, se dice que el delito continuado consiste: primero.- Unidad de resolución; segundo.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución)- y tercero.- Unidad de lesión jurídica. Ejemplo: puede citarse

el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino , mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una , hasta completar la cantidad propuesta.

- DELITO PERMANENTE.- Es aquel en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal. Ejemplo: secuestro, lenocidio, etcétera.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Los delitos pueden ser: dolosos, culposos y preterintencionales.

a) DELITOS DOLOSOS.- Son aquellos en los cuales existe la intención de cometer el delito, realizándose al efecto todas las conductas necesarias a fin de que se produzca el resultado deseado. Ejemplo: robo, homicidio.

b) DELITOS CULPOSOS.- Son aquellos que se cometen por descuido o negligencia del agente. Ejemplo: homicidio cometido por un conductor de vehículo al manejar con exceso de velocidad y con manifiesta falta de precaución.

c) DELITOS PRETERINTENCIONALES.- Son aquellos en los que el resultado sobrepasa la intención. Ejemplo: si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debi

do al empleo de la violencia y se produce la muerte; en este caso la muerte como resultado no era deseada por el agente.

7.- POR SU ESTRUCTURA Y COMPOSICION.- Los delitos se clasifican en simples y complejos.

a) DELITOS SIMPLES.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Ejemplo: el homicidio.

b) DELITOS COMPLEJOS.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta en la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. Ejemplo: robo en casa habitada.

8.- POR LA UNIDAD O PLURIDAD DE LOS SUJETOS.- Los delitos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos.

- DELITOS UNISUBJETIVOS.- Por ser suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto, aunque eventualmente puedan realizarlo varios. Ejemplo: parricidio, peculado.

- DELITOS PLURISUBJETIVOS.- Son aquellos en los que el tipo requiere necesariamente para su realización, la

conurrencia de dos o más sujetos. Ejemplo: adulterio, asociación delictuosa, motín.

9.- POR EL NUMERO DE ACTOS.- Los delitos se clasifican en: unisubsistentes y plurisubsistentes.

a) DELITOS UNISUBSISTENTES.- Son aquellos que se forman en un solo acto. Ejemplo: homicidio, lesiones.

b) DELITOS PLURISUBSISTENTES.- Son aquellos que para su consumación requieren de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura. Ejemplo: la violación de dos o más veces de los reglamentos de tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Estos delitos son llamados privados o de querrela y de oficio.

- DELITOS DE QUERRELLA.- Solo pueden perseguirse a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes, operando el perdón del ofendido. Ejemplo: estrupro, rapto.

- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.- Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con

independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo: homicidio, aborto.

11.- POR LA MATERIA.- Los delitos se clasifican en comunes, federales, oficiales y militares.

a) DELITOS COMUNES.- Son aquellos que se encuentran designados en las leyes comunes.

b) DELITOS FEDERALES.- Se consignan en leyes de orden federal.

c) DELITOS OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario en el ejercicio de sus funciones.

d) DELITOS MILITARES.- Son los que afectan la disciplina en el ejército.

e) DELITOS POLITICOS.- Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en su organización y sus representantes.

Como lo afirma el maestro Fernando Castellanos Tena, en México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales solo se ocupan de los delitos en -

general, en los que se subsanan también lo que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de la falta se -
abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

NOTAS DEL CAPITULO I.-

- (1) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
15a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 132.

- (2) Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
15a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 130.

- (3) Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
15a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 170.

- (4) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Dere -
cho Penal.
3a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I Página 300.

- (5) Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
7a. Edición. México.
Editorial Porrúa. Página 200.
- (6) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho
Penal.
3a. Edición. México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I Página 408.
- (7) Castellanos Tenas, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
15a. Edición México.
Editorial Porrúa, 1981. Página 163.
- (8) Porte Petit, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho
Penal.
3a. Edición México.
Editorial Porrúa, 1977.
Tomo I. Página 418.

- (9) Castellanos, Fernando.
Lineamientos de Derecho Penal Mexicano.
17a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1982. Página 163
- (10) Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
7a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 290.
- (11) Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
13a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1980. Página 337
- (12) Jiménez Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
3a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1980.
Tomo I Página 217
- (13) Castellanos, Fernando.
Lineamientos de Derecho Penal.
17a. Edición, México.
Editorial Porrúa, 1985. Página 246

(14) Castellanos, Fernando.

Lineamientos de Derecho Penal.

17a. Edición, México.

Editorial Porrúa, 1985. Página 256

(15) Castellanos Fernando.

Lineamientos de Derecho Penal.

17a. Edición, México.

Editorial Porrúa, 1985. Página 273

C A P I T U L O I I

"CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO"

CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO

La necesidad de atender los problemas sociales , tomando en consideración el fin y objetivo que la ley penal tiene de tutelar los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común en el Estado de Guanajuato, se elaboró la clasificación legal del delito de la manera siguiente:

PRIMERA SECCION

1.- DELITOS CONTRA EL ESTADO.- El Estado como cuerpo político de la nación, recibe la tutela penal cuando se lesionan y ofenden los intereses jurídicos de la Administración Pública en aquellas de sus concretas manifestaciones, que por su trascendencia en la vida de relación se estiman necesitadas de tutela penal.

Los delitos contra el Estado se clasifican de la siguiente manera:

a) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.- Serán aquellos que impidan u obstaculicen el ejercicio de funciones

de una autoridad, el ejercitar un derecho empleando violencia en las personas o en las cosas, los que pretendan reformar la Constitución, impedir la integración o el funcionamiento de las instituciones emanadas de la Constitución, así como el separar del cargo a alguno de los altos funcionarios del Estado. Subclasificándose de la siguiente manera:

- Rebelión
- Sedición
- Motín

b) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.- Por corresponder a ésta dictar las órdenes y mandatos que son necesarios para el buen funcionamiento de la actividad pública, - órdenes y mandatos que son acompañados de las adecuadas sanciones de índole administrativo contenidas en las leyes y reglamentos; por realizarlos funcionarios públicos al desempeñar sus funciones, se dan las siguientes figuras típicas:

- Cohecho
- Peculado
- Concusión
- Usurpación de Funciones Públicas
- Abandono de Funciones
- Variación de Nombre y Domicilio

- Desobediencia y Resistencia de Particulares
- Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Público
- Quebrantamiento de Sellos
- Abuso de Autoridad

c) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- Las descripciones típicas que este título contempla de alguna manera u otra, establecen que el bien jurídico tutelado en este apartado es la Administración de Justicia, figuras que ofenden en primer lugar: derechos públicos individuales establecidos en la Constitución Política en favor de los ciudadanos, pero que indirectamente repercuten en la forma de administrar justicia. Estos se subdividen en:

- a) Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes.
- b) Responsabilidad Médica.
- c) Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes Dados a la Autoridad.
- d) Fraude Procesal.
- e) Falsas Denuncias.
- f) Quebrantamiento de Sanciones.
- g) Encubrimiento.
- h) Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho.

SECCION SEGUNDA

2.- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.- En todos los tiempos y en todas las legislaciones se encuentran delitos que ofenden bienes o intereses jurídicos que tienen como portador a la sociedad. El hombre nace, muere y vive en mundo circundante en el que existen reglas sociales y normas jurídicas que hacen posible la vida en común, siendo el derecho penal quien tutela estas reglas y normas que interesan a todos los miembros de la comunidad social.

Los delitos contra la sociedad se sistematizan en los siguientes grupos:

a) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- Por ser su propósito tutelar la seguridad de todos y de crear públicamente la conciencia de estar seguros y por ser esta clase de delitos de los que ocasionan una común conmoción indefinida en los ánimos y un temor general, oriundos de las propias circunstancias del hecho, por la rapidez, la extensión y la duración de algunos efectos de fuerzas desencadenadas y abandonadas a sí mismas suelen amenazar no solamente la vida de un hombre sino de muchos.

Los delitos que lesionan la seguridad pública

se agrupan de la manera siguiente:

- Asociación Delictuosa
- Armas Prohibidas
- Responsabilidad Profesional
- Incitación a la Comisión de un Delito

b) DELITOS CONTRA LAS VIAS DE COMUNICACION DE USO PUBLICO Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.- La tutela penal en los delitos de ataques a las vías de comunicación es la de proteger las señales o luces de seguridad, de una vía de comunicación contra los criminales atentados y maniobras que se consideran con la suficiente antisocialidad para reprimirse penalísticamente.

La tutela de la libertad humana debe abarcar - la libre circulación y el secreto de la correspondencia, pues el hombre tiene la facultad de exigir que los hechos atentosa su intimidad tanto privada como negocial, se mantengan ocultos o en reserva. Encontrándose en este grupo los siguientes:

- Ataques a las Vías de Comunicación
- Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos
- Violación de Correspondencia

c) DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA .- El bien jurídico tutelado lo constituye la confianza que la sociedad pone en los objetos, en los signos y en las formas externas (monedas, emblemas y documentos) a los que el derecho privado o público atribuye un valor probatorio, así como la buena fé y los créditos de los ciudadanos en las relaciones de la vida comercial o industrial, clasificándose de la siguiente manera:

- Falsificación de sellos, llaves y marcas.
- Falsificación de documentos y uso de documentos falsos
- Usurpación de funciones.

d) DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.- La objetividad jurídica tutelada será el común interés jurídico de la sociedad en torno a que en el ámbito sexual y en otros similares nadie rebasa aquellos públicos márgenes admitidos en nuestra sociedad. Se agrupan:

- Ultrajes a la moral pública.
- Corrupción de menores
- Lenocinio

SECCION TERCERA

3.- DELITOS CONTRA LA FAMILIA.- La familia como -

grupúsculo social, en sus relieves trascendentes para el derecho penal está constituida por los cónyuges, ascendientes y descendientes y hermanos cosanguíneos.

Los delitos contra la familia se estructuran de varios elementos que han de concurrir en todos los delitos de esta clase, un matrimonio previo, los vínculos de sangre y las alteraciones (atribuciones, omisiones, ocultaciones, usurpaciones del estado civil, etc.). Se sistematizan los siguientes grupos:

a) DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR.- La objetividad jurídica en estos delitos es la de proteger los miembros de una familia en cualquier circunstancia, guardando la autenticidad de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar.

Dentro de este concepto encontramos los siguientes:

- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

- Delitos contra la filiación y el estado civil.

- Bigamia

- Incesto

b) VIOLACION DE LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION.- Figura típica aplicable a conductas clandestinas que violan las disposiciones legales correspondientes a la inhumación y exhumación de cadáveres, fetos o restos humanos.

SECCION CUARTA

4.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.- El orden jurídico en las fases evolucionadas de desenvolvimiento se ve obligado a reconocer intereses fundamentales y sancionar penalísticamente su vulneración, tal es el caso de los delitos contra las personas que tutelan valores jurídicos de mayor o menor importancia que al hombre le pertenecen como son la vida, integridad corporal, honor, libertad, pudor, seguridad y patrimonio. Estos bienes inmateriales al igual que los materiales son consustanciales y esenciales a la persona humana como expresión eminentemente personal de su individualidad aparecen a ella indisolublemente unidos.

a) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.- Es la vida humana el bien jurídico que tiene el primer lugar entre los valores tutelados penalmente, no solo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad. Los ti-

pos penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico se distinguen los de daño que son:

- Homicidio
- Lesiones
- Homicidio y Lesiones Culposas
- Parricidio
- Infanticidio
- Aborto
- Instigación o Ayuda al Suicidio
- Delitos de Peligro para la Vida y la Salud.

b) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.- La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades y, esta libertad en cuanto a que es jurídicamente tutelada se transforma de libertad de hecho en libertad jurídica e íntegra en general el derecho de libertad. Los hechos que ofenden este interés vital en alguna de sus diversas manifestaciones se traducen en delitos que son castigados por un orden jurídico establecido, dejando a este bien jurídico tutelado libre y exento de daño o riesgo.

Los delitos que lesionan la libertad y seguridad de las personas son:

- Privación de la Libertad
- Secuestro
- Rapto
- Amenazas
- Allanamiento de Morada
- Asalto
- Revelación de Secretos

c) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.- El ordenamiento jurídico tutela en este apartado la libertad sexual que es facultad inherente al ser humano y atributo de su personalidad que se exterioriza en el pleno señorío, que al individuo incumbe de mantener espontánea y libremente relaciones amorosas. De tal manera que se contemplan los siguientes:

- Violación
- Estupro
- Abusos Deshonestos

d) DELITOS CONTRA EL HONOR.- El honor es otro de los bienes jurídicos que el derecho protege en cuanto a sentimiento de la propia dignidad personal, pues aquellas conductas que ofenden el sentimiento íntimo de la dignidad y lesionan la estimación social que la persona merece, serán la tutela jurídica de los delitos contra el honor. Dentro de este

concepto encontramos los siguientes grupos:

- Injurias
- Difamación
- Calumnia
- Adulterio

e) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.- En este apartado, la protección penal no solo contempla el patrimonio como una universalidad de derechos y obligaciones de índole económico y estimación pecunaria perteneciente a una persona, sino tam bién aquellas cosas que no tienen valor económico, sistematizándose en los siguientes:

- Robo
- Robo de Ganado
- Abuso de Confianza
- Fraude
- Usura
- Despojo
- Daños
- Extorsión

CAPITULO III

"DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

1.- GENERALIDADES

Administración de justicia es un aspecto importante de la administración pública en la que en sentido estricto, comprende tanto el orden judicial como administrativa.

Para Cuello Calón es una rama jurisdiccional del poder público. Es función pública que dentro del sistema de división tripartita de poderes públicos, corresponde al poder judicial, aunque administrar justicia no es exclusiva de la rama jurisdiccional.

En un sentido amplio, es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tiene a su cargo la aplicación de las leyes.

Siguiendo a V. Ihering en su obra El Fin del Derecho, vemos que la observancia del derecho no está librada a la espontaneidad, a la voluntad de las partes, sino que también su cumplimiento está asegurado, garantizado, contra la voluntad del que debe cumplirlo y no lo hace.

El estado no se limita a dictar la norma jurí-

dica, sino que asegura su cumplimiento, su obligatoriedad.

La norma es general, abstracta y podría ser in observada. Supliendo esa insuficiencia relativa de la norma, el estado hace que ella tenga vigor, de manera que, por los órganos competentes, se aplica a los órganos particulares. Tal actividad del estado entraña la administración de justicia, en el sistema restringido. Y es en el poder judicial en que reside la potestad de aplicar la ley a las situaciones particulares que se plantean.

Ello se relaciona con las nociones de jurisdicción y competencia. JURISDICCION: Es la facultad de administrar justicia y COMPETENCIA: es la capacidad y aptitud del órgano investigador de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judiciaria.

De aquí que la justicia debe ser administrada exclusivamente por las autoridades competentes según las leyes. El ejercicio privado de la justicia usurpa funciones delicadas propias de órganos estatales y suele ser causa de graves y dolorosos hechos sociales.

2.- CONCEPTO

"Los delitos contra la administración de justicia son los que ofenden la potestad judicial pública en el desarrollo de su actividad, en la ejecución de las providencias de sus órganos y en la ejecución de los particulares a sus funciones" (1).

3.- MOTIVOS DE CLASIFICACION

La administración de justicia en este título del Código Penal, que tiene por objeto los delitos que la ofenden, se toma en su más amplio significado, el cual se deriva no solo de las funciones que le son propias, sino de su objeto inmediato. Pero aunque así deba entenderse, los delitos que la ofenden y que se encuentran agrupados en este título, son particulares de ella, si se le considera en el conjunto de sus actividades.

La administración de Justicia, no debe entenderse solo en su aspecto específico, sino como conjunto de órganos públicos dirigidos a la satisfacción de intereses públi-

cos, del mismo modo que los órganos de la legislación y de la administración considerados desde un punto de vista general.

Por consiguiente, el interés protegido es el interés del Estado en el funcionamiento normal de la actividad judicial pública, que exige además de la normalidad de su ejercicio, el respeto, debido a sus providencias y la subordinación de los particulares a su potestad para la solución de sus controversias.

4.- CLASIFICACION

Tomando en cuenta el interés protegido y las diversas posibilidades de su ofensa, los delitos sancionados bajo el concepto de delitos contra la Administración de Justicia se distinguen en tres grupos; según que ofendan la autoridad judicial en su ejercicio, la autoridad de las providencias del Juez y la prohibición de hacerse justicia por sus propias manos.

A esta división corresponden los siguientes:

a) POR EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.- La Administración de Justicia, considerada desde el punto de vista del desarrollo de su actividad, puede ser ofendida, ya sea con la

inobservancia de deberes jurídicos, que obstaculizan su ejercicio; ya sea negándose a prestar determinados servicios a la autoridad judicial; ya sea ocultando la verdad y perturbando así el funcionamiento normal de la Administración de Justicia prestando ayuda a los reos, no solo para sustraer la persona de éstos a las providencias de los Jueces, sino para poner a buen recaudo las cosas que tienen relación con los delitos; - finalmente, mediante actos de deslealtad de la defensa.

Teniendo en cuenta estos modos de ofensa, los delitos contra el desarrollo de la actividad judicial se distinguen los siguientes delitos:

- De Abogados, Patronos y Litigantes.
- Responsabilidad Médica.
- Fraude Procesal.
- Falsedad en declaraciones judiciales e informes da
dos a la autoridad.
- Evasión de Presos.
- Falsas Denuncias.
- Encubrimiento.

b) EN LA SUBORDINACION DE LOS PARTICULARES A LAS PROVIDENCIAS DEL JUEZ.- La Administración de Justicia, considerada - desde el punto de vista de la autoridad de sus decisiones ju-

diciales, puede ser ofendida con la violación de las providencias dictadas por el Juez en el curso o al término de un proceso.

Los delitos que contienen este aspecto son:

- Quebrantamiento de Sanciones

c) EN LA SUBORDINACION DE LOS PARTICULARES A SUS FUNCIONES.- La Administración de Justicia puede ser ofendida, desde el punto de vista de la subordinación de los particulares a sus funciones, ya sea mediante la protección arbitraria de sus derechos propios.

A esta categoría corresponde el llamado delito de:

- Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho.

NOTAS DEL CAPITULO III

(1) Rainieri, Silvio.

Manual de Derecho Penal.

Vol. IV Parte Especial

De los delitos en particular.

Editorial Temis Bogotá 1975. Página 3.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO

"EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO"

1.- GENERALIDADES

Los ciudadanos tienen el deber de poner en manos de la autoridad judicial sus controversias a fin de obtener sobre ellas alguna decisión. Por lo tanto, ofenden el interés del Estado quienes por defender sus derechos privados se hace justicia por sí mismos, reemplazando por la fuerza privada la autoridad pública en el ejercicio de un derecho propio.

Al incriminar como punible el hecho de hacerse justicia por sí mismos y por medio de violencia, el Legislador sale en defensa de la jurisdicción de los órganos judiciales, que no es otra cosa que evitar que el criterio apasionado individual sustituya el criterio imparcial de la autoridad encargada de impartir justicia, que puede originar reacciones o represalias.

De aquí el deber de todo ciudadano de poner en manos de la autoridad judicial sus controversias a fin de obtener sobre ellas alguna decisión.

2.- ANTECEDENTES

Haciendo nuestro el comentario del maestro Giossepe Maggiore sobre el delito ejercicio arbitrario del propio derecho, encontramos que los antecedentes inmediatos se encuentran en el Código Sardo Italiano, en el Toscano y en el de 1889 de los Códigos Extranjeros como el Francés, el Alemán y el Noruego.

En la libertad republicana de Roma le era lícito a cualquiera hacerse justicia por autoridad propia, opinión fundada únicamente en la falta de un texto expreso de la ley en que se castigará el ejercicio arbitrario. Después se dictaron expresas sanciones contra este delito, como fueron la Ley Julia de VI Privata, que además de prohibir en general todo ejercicio de autoridad privada contempló especialmente algunas maneras más frecuentes de hacerse justicia por sí mismo. Luego un decreto de Marco Antonio en el que se agregó la pena de la pérdida del derecho por la arbitrariedad cometida.

En 1853, en las prácticas judiciales de Toscana, prevaleció la opinión de la interpretación romana referen

te a la distinción entre arbitrariedad y ejercicio arbitrario y, éste castigado por la Ley Julia de VI Privata, y aquella - por el decreto de Marco Antonio, con la salvedad de que la - pérdida no se decretaba en favor del deudor que había sido - víctima de la violencia, sino en favor del Fisco Real, al que entregaba ese crédito.

Otros antecedentes sobre esta figura criminosa los encontramos en el artículo 364 del Código Penal Federal - de 1871, en el título décimo de su libro tercero bajo el ru - bro de "Atentados Contra las Garantías Constitucionales". Tal ordenamiento comprendía en diversos capítulos los atentados - inferidos por particulares en los derechos de la libertad edi torial, de imprenta, de cultos, de conciencia, de trabajo y - demás garantías y derechos concedidos por la Constitución; - dentro de cada capítulo se describían por sus propios contor - nos naturales, los distintos comportamientos que integraban - cada tipo penal y, al final del último título cesión genérica y subsidiaria para cualquier otro acto arbitrario y atentato - rio de los derechos garantizados por la Constitución, que no - tuviera señalada pena especial en este código.

Posteriormente en el Código de 1931, se introdujo una innovación total en el anterior sistema tradicional, aboliendo las tipologías delictivas del Código de 1871, que - dando únicamente la sanción genérica y subsidiaria para cualquier acto arbitrario que atentara contra los derechos garantizados en la Constitución. En realidad fue una gran simplificación pero de inferior aplicación en la violación de garantías individuales.

3.- VARIANTES EN LA EVOLUCION DEL DERECHO POSITIVO

El artículo 17 Constitucional previene entre - otros el principio de que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..." (1). Este precepto manda que para evitar que se rompa la paz y tranquilidad públicas, el Estado asume la responsabilidad de impartir justicia, por medio de sus Organos Jurisdiccionales, dando facultad a todo aquel que necesitare de ella, acuda ante ellos a solicitarla. La obligación del Estado para impartir justicia y el derecho de los particulares para solicitarla, son funciones correlativas, de manera que la administración de justicia no es ni un favor, ni una merced, ni una gracia que el Estado conceda al particular, sino una obligación que debe satisfacerle -

gratuitamente su correlativo derecho de exigir de las autoridades judiciales su intervención, cuando tenga necesidad de ellas para que les sea impartida la justicia que solicitan.

De lo anterior se desprende que en la época actual existen disposiciones legales en concordancia con este precepto constitucional de obligatoria observancia, siendo constitutivo de delito el hacerse justicia por sí mismo, equivalente a lo que la historia contempla como venganza privada, o figuras típicas que otros preceptos legales contemplan llamándolos unos, "delitos de particulares que ofenden la justicia pública", "defensa arbitraria de derechos privados", "violación de garantías cometida por particulares", otros, "delitos de violación de derechos y garantías constitucionales" y finalmente "Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho".

""El Código Penal Venezolano en sus artículos 271 y 272 que contemplan este principio constitucional bajo el concepto de "prohibición de hacerse justicia por sí mismo" que no es otra cosa que el impedimento a toda persona que quisiera hacer valer sus derechos por sí misma y la correspondiente obligación de acudir a la autoridad competente"" (2).

El delito puede ser cometido por cualquier ciudadano, que actúe con el objeto de ejercer un pretendido -

derecho, cuando el sujeto tenía la posibilidad de acudir a la autoridad.

Esto es cierto, ya que es evidente que el Estado debe impedir la función jurisdiccional e imparcial sea reemplazada por una actividad privada, exteriorizada en actos de violencia encaminados a lograr la realización de pretenciones jurídicas privadas.

Otras legislaciones como la Italiana que contempla esta figura delictiva bajo el concepto de "Ejercicio arbitrario de pretendidos derechos propios", que al igual que la anterior contiene la prohibición para todo ciudadano que se haga justicia por sus propias manos, comprometiéndolo la paz pública pudiendo haber recurrido al Juez, de tal suerte que el derecho ejercido por el agente, puede ser un derecho real (posesión, propiedad, servidumbre), de obligación (como las relaciones de arrendatario, del vendedor, del deudor embargante sobre la cosa arrendada, vendida o embargada).

Por otra parte, la legislación mexicana contempló la prohibición de hacerse justicia por su propia mano bajo el tipo legal de "delito de violación de derechos y garantías establecidas por la Constitución Federal en favor de las personas".

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esta aceptación resultó anticonstitucional, ya que por un lado, los delitos descritos por la ley resultan lesivos de intereses jurídicos individuales, violando, directamente alguno de los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas, resultando que todo derecho y garantía ofendida sería ilícito; por el otro, quedarían sin protección algunas conductas realizadas por particulares, lesivas de diversas manifestaciones de libertad individual. Por esta razón el Legislador consideró inoperante esta generalizada opción legal.

Posteriormente surge la figura delictiva del Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho, que sanciona al que arbitrariamente se haga justicia por propia mano, en aquellos casos en que no sea posible ubicar el hecho en algún otro supuesto delictivo, reduciendo su aplicabilidad a un número muy limitado de conductas que no encuadren en otro tipo por el ordenamiento penal.

4.- CONCEPTO LEGAL

De acuerdo a lo anterior, el propio Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 172, hace referencia a la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, y la define como:

"Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho. Se aplicará de tres días a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que para hacer efectivo un derecho que deba ejercer por la vía legal, arbitrariamente se haga justicia por sí mismo, siempre que el hecho no constituya otro delito" (3).

En tal hipótesis encontramos que el agente que cometió el delito puede ser cualquier persona, que teniendo un derecho que deba ejercitar por la vía legal, lo ejerce por mutuo propio, siempre y cuando la conducta no constituya otra figura delictiva.

5.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Los elementos que constituyen este delito que nos ocupa se deducen de lo dispuesto por el artículo 172 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, previamente analizado, de tal manera que, son elementos que diferencian este delito de los siguientes:

a) SUJETO ACTIVO.- Que puede ser cualquier persona.

b) UN PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA.- Que es la-

existencia de un derecho que para hacerlo valer conforme a la ley debe recurrirse a la autoridad o a los tribunales, ya que el Estado al abdicar en favor de cualquiera la potestad de proteger el derecho, anularía toda posibilidad de impartición de justicia, de tal suerte que no importa si existe o no el derecho, lo que importa es ejercitarlo por la vía legal.

c) UNA CONDUCTA ARBITRARIA.- Si el derecho debe reclamarse ante el Estado por Vía señalada por la ley, y al hacerlo por propia mano, es necesaria una conducta arbitraria que no encuentre apoyo en la ley.

d) OBJETO JURIDICO.- Que es el interés del Estado por el respeto de la función jurisdiccional dada la obligación de toda persona de recurrir a la autoridad competente para hacer valer su derecho.

e) UN RESULTADO.- Que puede ser el daño, transformación o el cambio de destinación de la cosa sobre la cual recaen los actos arbitrarios del sujeto.

f) UN ELEMENTO PSICOLOGICO.- Lo suministra la voluntad del sujeto, acompañado de la intención de ejercer un derecho que debe ejercer por la vía legal.

g) UNA SANCION.- La penalidad aplicable a este delito será de tres días a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

6.- LIMITANTE

En el último párrafo el artículo 172, el legislador impuso una limitante al decir "siempre que el hecho no constituya otro delito", obligando la aplicación del principio de subsidiaridad en los casos en que el hecho encuadre en otro tipo que resulte principal.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- (1) Pérez Palma, Rafael.
Fundamentos Constitucionales del Procedi-
miento Penal.
Editorial Cárdenas, México 1980
Página 195.

- (2) García Iturbe, Arnoldo.
Delitos Contra la Cosa Pública y Contra -
la Administración de Justicia.
Volúmen VIII, Publicaciones de la Facul -
tad de Derecho.
Universidad Central Venezuela, Caracas.
1969 Página 323.

- (3) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez.
Nuevo Código Penal comentado del Estado -
de Guanajuato,
Editorial Cárdenas México 1978
Página 338.

C A P I T U L O V

"LA DEFICIENTE ESTRUCTURACION DEL DELITO
EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO"

1.- LA AUTONOMIA DEL DELITO

Dentro de todo ordenamiento penal encontramos una ordenación metódica que domina el Derecho Penal en toda su extensión y profundidad. Un libro en el cual las especies delictivas están esquemáticamente representadas dentro de una unidad delictiva cuyos elementos integradores constituyen los delitos penales. Esta unidad (delito penal) tendrá tal independencia que el hecho delictuoso deberá adecuarse perfectamente para ser susceptible de valoración, por lo que La Autonomía del Delito se entiende como la plena independencia que tiene una figura delictiva frente a otra u otras, cada una con vida y características propias.

2.- EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

"Este principio consiste en que, cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto a otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicabilidad de aquélla". (1)

Una ley tiene carácter subsidiario respecto a

otra principal, cuando ambas describen grados o estados diversos de violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta.

Las más importantes disposiciones subsidiarias son las referentes a la tentativa, que sólo es punible como tal manifestación del delito, cuando éste no se ha consumado.

3.- EL CONCURSO IDEAL

"Hay concurso ideal cuando el agente, con un solo hecho, infringe más de una norma penal". (2)

Se puede decir que hay una doble y múltiple infracción. Debe haber una sola actuación de agente con la cual resultan infringidos varios tipos penales, realizando varias lesiones jurídicas. Esta clase de concurso puede ser de dos maneras diferentes:

a) Cuando con una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos: Ejemplo: El que dispara una sola vez y lesiona dos personas.

b) Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad de-

efectos materiales, corresponde a dos o más estimaciones jurí-
dicas diferentes y conforme a cada una de ellas merece una -
sanción diversa. Ejemplo: El contacto carnal ejecutado con -
violencia, que no obstante de ser un solo acto, por circuns -
tancias de la ofendida puede resultar a la vez violación, in -
cesto o ambas cosas, las calificaciones de este hecho no se -
repelen; ya que pueden concurrir sobre el mismo hecho.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en
su parte general, artículo 31, establece las sanciones aplica-
bles en caso de Concurso Ideal de la siguiente manera:

a) Se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del Juez, hasta la mitad más del máximo de su duración, sin -
que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos -
cometidos ni de treinta años.

b) Cuando se produzcan varios delitos dolosos -
que afecten la vida, la salud personal o la libertad física -
se castigará con la pena aplicable al concurso real.

El artículo 30 del Código Penal del Estado de Guanajuato dispone que en caso de Concurso Real se impondrá -
sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá au -

mentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años.

4.- LA ACUMULACION

Sistema que se sigue en la aplicación de sanciones a responsables de la comisión de varios ilícitos penales.

Los tratadistas señalan tres sistemas para la acumulación de penas:

a) SISTEMA DE ACUMULACION MATERIAL.- Este sistema considera por separado cada delito, aplicando a cada uno de ellos la pena que le corresponda; hecho lo anterior se suman todas las penas, cuyo resultado aritmético determinará la condena que habrá de purgar el reo.

b) SISTEMA DE ABSORCION.- Este sistema parte de tomar en cuenta la pena aplicable al delito de mayor gravedad que absorbe a los demás delitos menores acumulados. Esta sanción se objeta porque es insuficiente, inoquitativa, favorece y estimula al delincuente cuya temibilidad es bien manifiesta y que el solo hecho del concurso debe traducirse en una agravación de la penalidad.

c) SISTEMA DE ACUMULACION JURIDICA.- Es considerado por la doctrina como el mejor, dado que se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

Se piensa que con este sistema se solucionan las dos anteriores, ya que por un lado no se llega al extremo de muchos años de prisión que físicamente un ser humano normal pueda soportar, y por otro lado, no se comete la injusticia de dejar en impunidad a los delitos menores absorbidos por el de mayor gravedad.

5.- INDEBIDA LIMITACION A DELITO SUBSIDIARIO DEL EJERCICIO ARBITRARIO - DEL PROPIO DERECHO.

Por todo lo anteriormente expresado y tomando en consideración que la ley penal declara que comete el delito del ejercicio arbitrario del propio derecho "...al que para hacer efectivo un derecho que debe ejercitar por la vía legal, arbitrariamente se haga justicia por sí mismo, siempre que el hecho no constituya otro delito".

De esta concepción jurídica se desprende que debe existir un derecho y que este derecho debe hacerse valer a

través de la vía legal correspondiente. De ejercerse por libre voluntad del agente se configura el tipo, ya que desde el momento que interviene la intención de hacerse justicia por sí mismo, el agente se olvida que es necesario recurrir a una autoridad.

Hasta este momento estamos de acuerdo con el legislador, puesto que consideramos que esta descripción jurídica es aplicable a todo hecho que encuadre en ella, porque llena todos y cada uno de los requisitos que contempla la definición que del delito establece la ley penal de referencia, además de la plena independencia que tiene esta figura delictuosa frente a otra u otras, siendo aplicable en todo momento la sanción penal correspondiente a este delito.

Ahora bien, por lo que se refiere al último párrafo del artículo 172 que se analiza, que a la letra dice:

"...siempre que el hecho no constituya otro delito", la consideramos una restricción fatal, que evita toda posibilidad de castigar con la pena que impone la ley penal a todas aquellas conductas delictuosas que en principio encuadran en esta disposición legal, de tal suerte que todo individuo que realice una conducta que tenga por finalidad hacer valer un derecho que debe ejercitar por la vía legal; y que,

tal conducta de origen a un nuevo hecho delictuoso de igual o mayor categoría, resulta de imposible aplicación la primera figura en razón a esta disposición.

Siguiendo este orden de ideas, pasamos a analizar algunos ejemplos que nos ilustrarán la indebida limitación del delito Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho a simple figura subsidiaria.

Ejemplo 1.- El caso de un individuo que penetra a una casa ajena, rompiendo los cristales de una ventana, para buscar cosas que le fueron robadas y que supone allí escondidas. El hecho es indudablemente ilícito, constituirá materialmente el delito de allanamiento de morada, aunque la intención del individuo haya sido hacerse justicia por sí mismo, al querer recuperar sus cosas robadas, el agente en el momento de cometer ilícito llevaba la idea fija de recuperar sus cosas, presupuesto necesario para que se configure el delito de ejercicio arbitrario del propio derecho; pero, en este caso como en tantos otros resulta imposible castigar al sujeto con las penas que establece la ley para este delito, en razón a que el hecho delictuoso constituyó el delito de allanamiento de morada.

A mayor abundamiento, consideramos que si la tu-

tela jurídica en el ejercicio arbitrario del propio derecho, es la de proteger la administración de justicia para evitar que todo individuo haga valer sus derechos por sí mismo, y que para el delito de Allanamiento de Morada será la seguridad de las personas. Concluimos que es posible la coexistencia de las figuras por no haber incompatibilidad.

Ejemplo 2.- Ante el uso de una servidumbre de paso, el propietario de la finca con la servidumbre de iniciativa propia y sin mediar los medios comisivos del despojo, cierra la finca rodeándola arbitrariamente con un seto, para impedir el paso al usuario y lo amenaza para que no quite el seto. En este ejemplo encontramos un hecho delictuoso también que encuadra en el tipo de ejercicio arbitrario del propio derecho descrito por la ley penal, ya que el sujeto debió acudir ante la autoridad competente y ejercer una acción civil para terminar con la servidumbre; pero amenaza al usuario para asegurarse de que éste no quitará el seto, protegiendo su propiedad, la intimidación inferida al usuario encuadra en la descripción delictiva de Amenazas, por cuyo hecho será castigado el propio sujeto, quedando impune el hecho de haber ejercido un derecho propio, porque la ley impone la no concurrencia de otro delito.

De aquí la indebida limitación en el delito que-

se estudia, ya que anula toda posibilidad de que esta figura delictiva pueda existir como figura autónoma, además de que - da margen a que la autoridad encargada de administrar justicia niegue ser la indicada para conocer del ilícito.

Es por eso que concluimos que el requisito exigido por la fórmula "hacerse arbitrariamente justicia por sí mismo", confirma el principio general de que no hay delito sin - antijuricidad y que el delito Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho quedará excluido siempre que exista alguna causa de - justificación y son causas de justificación el ejercicio de - un derecho, el cumplimiento de un deber, la legítima defensa, el estado de necesidad, obediencia jerárquica e impedimento - legítimo y que, si el ejercicio arbitrario del propio derecho puede concurrir materialmente con la mayoría de los delitos, - deben aplicarse las penas que para éste dispone el Código Penal, cuando el hecho encuadre en el mismo, resultando necesario aplicar a este delito las reglas del concurso ideal tal y como lo establece el Código Penal del Estado de Guanajuato en su apartado correspondiente.

Por lo que se propone la reforma del artículo 172- del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en lo - substancial de la manera siguiente:

"... Al que para hacer efectivo un derecho que -
deba ejercitar por la vía legal arbitrariamente se haga justi-
cia por sí mismo, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HECHO CONSTITU-
YA OTRO DELITO, EN CUYO CASO SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CON-
CURSO IDEAL".

NOTAS DEL CAPITULO V

(1) Jiménez de Azúa, Luis.

La Ley y el Delito

(Curso de Dogmática Penal)

Argentina 1945 Página 174

Editorial Andrés Bello.

(2) Gómez, Eusebio.

Tratado de Derecho Penal.

Tomo I Buenos Aires 1939 Página 508

Compañía Argentina Editores.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado la anterior investigación sobre los antecedentes históricos, elementos e importancia que tiene la figura delictuosa del Ejercicio Arbitrario - del Propio Derecho en nuestro ordenamiento penal, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal, define al delito como la acción u omisión que sancionan las leyes penales, el Código Penal para el Estado de Guanajuato lo estructura como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. Conducta que se traduce en un hacer o no hacer con la presencia de una capacidad intelectual y volitiva del agente que realiza esta conducta causante de un resultado dañoso, previsible y penado por la ley penal a cuyo tipo determinado se amolda, por lo que el agente es merecedor de una pena.

2.- La clasificación legal del delito adoptada en la integración del Código Penal para el Estado de Guanajuato

to, presenta un orden lógico jurídico observándose un orden jerárquico en relación al bien jurídico tutelado y sujeto pasivo del delito al estructurarse en principio en dos libros - que contiene: Una parte general que establece las normas generales aplicables al delito, otra parte especial que comprende los delitos en particular, la que a su vez se estructura en cuatro secciones que contemplan: La primera los delitos contra el Estado; la segunda los delitos contra la sociedad; la tercera los delitos contra la familia; cuarta los delitos contra las personas. La Sección Primera subdivide su clasificación en: Delitos contra la seguridad del Estado; delitos contra la administración pública y delitos contra la administración de justicia, encontrándose en esta última clasificación el delito de Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho que es el tema de estudio en este trabajo de tesis.

3.- La Administración de Justicia desempeña un papel primordial dentro de la Administración Pública, como un conjunto de órganos públicos, por lo que surgió la necesidad de brindarle protección penal y someter a los particulares a su potestad para la solución de sus controversias; pues, dejarla en manos de los particulares generaría la usurpación de funciones propias de los órganos estatales y ser causa de graves y dolorosos hechos sociales.

4.- Los antecedentes históricos del Delito de Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho nos muestran el papel tan importante que esta figura delictiva ha tenido en todo or denamiento jurídico, desde la Roma Republicana hasta nuestros días, adecuándose siempre, de alguna manera, a las necesidades de una sociedad cambiante, con características propias pero coincidentes en la prohibición al particular de hacerse justicia de propia autoridad, cuando debiera acudir a la autoridad competente para hacer valer su derecho.

5.- El Delito de Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho puede ser cometido por cualquier persona, bastando solamente la voluntad del agente de ejercer un derecho que deba hacer valer por la vía legal, llegando al absurdo de que si abdicara el Estado en favor de cualquier persona la potestad de proteger el derecho, anularía toda posibilidad de impartición de justicia.

6.- El Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho es una descripción legal con vida y características propias que puede subsistir con plena independencia frente a otras u otras figuras delictuosas.

7.- Indebidamente esta figura delictuosa ha sido relegada a simple delito subsidiario, ya que existiendo -

conductas que encuadran perfectamente en este tipo legal quedan sin castigo, no obstante ser causa generadora de otro delito independiente y con características propias también.

8.- En la cuestión de estudio se da perfectamente un Concurso Ideal, que es cuando un hecho origina dos o más figuras o tipos penales que no se excluyen entre sí, a diferencia del concurso aparente en el que las figuras se excluyen, se reemplazan o coden el uno entre el otro u otros.

Otra característica distintiva la encontramos en la penalidad aplicable, en el Concurso Ideal se aplica (según el sistema que la ley adopte) la pena mayor pudiendo aumentarse hasta una mitad más del máximo de duración sin que exceda de las sumas de las sanciones ni de treinta años; en el Concurso Aparente se aplica la pena del tipo al que encuadre de manera más completa, más perfecta o la del tipo remanente, cuando la figura más grave queda descartada. Siendo estas características distintivas que en el caso permanecen intocadas.

9.- Si el delito Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho, con vida y características propias que le dan la categoría del delito autónomo, puede concurrir materialmente con infinidad de delitos, con la posibilidad de que pueden -

ser aplicadas al mismo tiempo las reglas del Concurso Ideal , se advierte de la simple lectura del citado rubro, tal como se encuentra, la necesidad de su reforma, para así evitar que toda conducta que encuadre en esta figura delictuosa quede sin castigo, por el solo hecho de haber sancionado distinta concurrente conducta.

10.- De continuar sosteniendo el criterio actual que sobre el delito Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho sustenta el Código Penal para el Estado de Guanajuato, la Administración de Justicia, como bien jurídico tutelado, resultará a cada momento desprotegida, en todos los casos en que este delito concorra con otros que sencillamente lo excluyan.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARDONA Arizmendi y OJEDA Rodríguez.
Nuevo Código Penal comentado del Estado de -
Guanajuato.
2a. Edición México 1980
Editorial Cárdenas.
Editor y Distribuidor.

- 2.- CARRANCA y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano
13a. Edición México 1980
Editorial Porrúa.

- 3.- CARRARA, Francisco.
Programa de Derecho Criminal
Parte Especial Volumen V
3a. Edición Revisada Bogotá 1973
Editorial Temis

- 4.- CASTELLANOS, Fernando.
Lineamiento de Derecho Penal

15a. Edición México 1982
Editorial Porrúa.

5.- Código Penal y de Procedimientos Penales pa-
ra el Estado Libre y Soberano de Guanajuato-
con sus Reformas.

México 1986
Editorial Cajica, S.A.

6.- DIAZ de León, Mario Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal
Tomo I México 1986
Editorial Porrúa.

7.- Enciclopedia Jurídica Omega
Tomo I Argentina 1954
Editorial Bibliográfica Argentina

8.- GARCIA Iturbe, Arnoldo.
Delitos contra la Cosa Pública y contra la -
Administración de Justicia.
Colección de Tesis de Doctorado.
Volumen VIII Caracas 1969
Editorial Publicaciones de la Facultad de De
recho Universidad Central Venezuela.

- 9.- GOMEZ, Eusebio.
Tratado de Derecho Penal.
Tomo I Buenos Aires 1939.
Compañía Argentina Editores.
- 10.- GONZALEZ de la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano
18a. Edición México 1982
Editorial Porrúa
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano
Tomo I A-D México 1985
Editorial Porrúa
- 12.- JIMENEZ de Azúa, Luis.
La Ley y el Delito (curso de Dogmática Penal).
Buenos Aires, Argentina 1945 Página 174
Editorial Andrés Bello
- 13.- JIMENEZ Huerta, Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
3a. Edición México 1980 Tomo I
Editorial Porrúa

14.- JIMENEZ Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano.

La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.

Tomo II 7a. Edición México 1986.

Editorial Porrúa.

15.- JIMENEZ Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano.

La Tutela Penal del Honor y la Libertad.

Tomo III 5a. Edición México 1984.

Editorial Porrúa.

16.- JIMENEZ Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano

La Tutela Penal del Patrimonio.

Tomo IV 5a. Edición México 1984

Editorial Porrúa.

17.- JIMENEZ Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano.

La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad.

Tomo V 3a. Edición México 1985

Editorial Porrúa.

- 18.- LERNER, Bernardo.

Enciclopedia Jurídica Omega.

Tomo I Argentina 1954

Editorial Bibliográfica.

- 19.- LOPEZ de Goicoechea.

Código Penal comentado del Estado de Guana-
juato.

México 1962.

- 20.- MAGGIORE, Giuseppe.

Derecho Penal. Parte Especial.

Los Delitos en Particular

Volumen VIII Bogotá 1972

Editorial Temis.

- 21.- PAVON Vasconcelos, Francisco.

Manuel de Derecho Penal Mexicano.

7a. Edición México 1985

Editorial Porrúa.

- 22.- PEREZ Palma, Rafael.

Fundamentos Constitucionales del Procedi -

miento Penal.
México 1980
Editorial Cárdenas.

23.- PORTE Petit, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General de Dere -
cho Penal.
3a. Edición México 1977.
Editorial Porrúa.

24.- RAINIERI, Silvio.

Manual de Derecho Penal.
Parte Especial de los Delitos en Particular
Volumen IV Bogotá 1975.
Editorial Temis.

25.- VELA Treviño, Sergio.

Culpabilidad e Inculpabilidad
1a. Edición México 1981.
Editorial Porrúa.

26.- VILLALOBOS, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Parte General.
2a. Edición México 1960.
Editorial Porrúa.